



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2177

27/12/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 109.
LISOL 1 - 78.
Integración de capital mínimo con
deuda subordinada. Emisión de obli-
gaciones convertibles en acciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 2. de las disposiciones contenidas en
la Comunicación "A" 2136, sobre exigencias e integración de
capital mínimo, a los fines de la determinación del
"Patrimonio neto complementario" el siguiente concepto:

"- obligaciones por títulos valores de deuda de la entidad,
contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos
en las siguientes condiciones:

1. que el plazo promedio ponderado de vida al momento de la
emisión no sea inferior a 5 años.

2. que, en caso de preverse, el rescate anticipado de la
obligación solo pueda ser efectuado a opción del deudor
siempre que:

2.1. cuente con autorización de la Superintendencia del
Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa
al ejercicio de la opción, considerándose otorgada
si no media objeción dentro de los treinta días de
presentada la solicitud.

2.2. la integración del capital, luego del rescate,
resulte igual o superior a la exigencia de capital
mínimo.

3. que, en caso de preverse, la conversión en acciones de
la emisora pueda ser concretada, en los términos que se
establezcan contractualmente, según alguna de las
siguientes alternativas:

3.1. solo a opción del deudor, o

3.2. solo a opción del acreedor, o

3.3. a opción de cualquiera de ellos, indistintamente.



4. que el instrumento no contenga cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de esta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
5. que en el instrumento se prevea que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial. Además, se establecerá que esa distribución se efectuara entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido.

El total de este concepto podrá alcanzar hasta el equivalente al 50% del "Patrimonio neto básico".

Solo se admitirá el computo como "Patrimonio neto complementario" si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo. Si la Superintendencia no se expidiera expresamente dentro del término de 30 días contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descrita en el inciso 5. precedente."

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés de las deudas subordinadas, no será considerada como causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- a) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,
- b) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- c) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas, y
- d) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.



El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

2. Sustituir el punto 1.1.1.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1907, sobre emisión de títulos valores de deuda por las entidades financieras, por el siguiente:

"1.1.1.1. Podrán ser convertibles en acciones de la emisora siempre que, en caso de ejercicio de la conversión, se cumplan con las previsiones contenidas en el Capítulo VIII de la Circular CREFI - 1, sobre negociación de paquetes accionarios (texto según Comunicación "A" 2138).

La condición precedente deberá constar expresamente entre las cláusulas del instrumento.

Además, las entidades que recurran a esta modalidad deberán informarlo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa a la emisión."

3. Disponer que los títulos de deuda emitidos en las condiciones señaladas en los puntos 1. y 2. precedentes no podrán ser recibidos por la entidad emisora en garantía de préstamos o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.
4. Las medidas que se adoptan por la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1.1.94."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras